

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1259/2017

**RECURRENTE:** OSCAR JAVIER  
PEREYDA DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**ELABORÓ:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** GERARDO DÁVILA  
SHIOSAKI

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Oscar Javier Pereyda Díaz a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, al resolver el juicio para los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-92/2017.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos, así como de lo narrado por el recurrente, se advierte lo siguiente:

## **SUP-REC-1259/2017**

**1. Inicio de proceso electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para llevar a cabo la elección de Gobernador, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el estado de Nayarit.

**2. Providencias.** Mediante providencia SG/120/2017, de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó que el método de selección de candidaturas para los Ayuntamientos y Demarcaciones Electorales en Nayarit que postularía ese instituto político con motivo del proceso electoral ordinario local 2017 –dos mil diecisiete-

**3. Invitación.** El once de abril de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente del Consejo Nacional emitió invitación a la ciudadanía en general y a los militantes del partido, a participar en el proceso de selección de candidatos vía designación, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

**4. Promoción del juicio intrapartidista.** El diecinueve de abril posterior, Oscar Javier Pereyda Díaz presentó ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, *juicio de inconformidad* intrapartidista por la presunta falta de publicación de la convocatoria para poder participar al cargo de candidato a regidor por el principio de representación proporcional por ese partido político en el municipio de Tepic, Nayarit.

**5. Promoción del juicio Local.** El veintiocho de abril del presente año, Oscar Javier Pereyda Díaz presentó demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit para impugnar la omisión de recibir su escrito a través del cual promovía un juicio de inconformidad partidista ante la Comisión Organizadora

Electoral del Partido Acción Nacional; misma impugnación que se registró con la clave **TEE-JDC-36/2017**.

**6. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** De igual forma, el once de mayo de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la omisión de resolver el juicio de inconformidad partidista.

En esa misma data y tomando en consideración que el acto impugnado estaba relacionado con el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a regidores en el estado de Nayarit, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, abrió cuaderno de antecedentes *65/2017* ordenó remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara correspondiente la Primera Circunscripción Plurinominal, donde se radicó con la clave **SG-JDC-66/2017**, y se estimó que procedía en el cual acreditó conocer *persaltum*, toda vez que, se estaba llevando acabo la etapa de campaña, misma que concluyó el treinta y uno de mayo del año en curso.

Una vez sustanciado el juicio, el veinticinco de mayo siguiente, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en la que declaró fundada la omisión alegada y ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, emitiera la resolución correspondiente dentro del juicio de inconformidad promovido por el actor.

**7. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEE-JDCN-36/2017.** El nueve de junio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de

Nayarit desechó la demanda presentada por el ahora recurrente, referida en el numeral 5, al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que la pretensión principal del actor había sido alcanzada mediante sentencia recaída en el juicio ciudadano SG-JDC-66/2017, del índice de la Sala Regional Guadalajara.

**8. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El catorce de junio de dos mil diecisiete, Oscar Javier Pereyda Díaz presentó escrito de demanda de juicio ciudadano federal en contra la sentencia emitida en el juicio ciudadano nayarita con clave **TEE-JDCN-36/2017** a que se aludió en el numeral que antecede.

La Sala Regional Guadalajara correspondiente la Primera Circunscripción Plurinominal radicó el expediente con la clave SG-JDC-92/2017, siendo que el seis de julio, dictó sentencia en el sentido de confirmar la determinación pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aun cuando por razones distintas a las del fallo impugnado, al estimar que la pretensión del entonces actor no podía ser resarcida, ya que resultaba irreparable el hecho de substanciar el juicio que pretendía, porque las elecciones constitucionales en las que se eligió a los miembros de los Ayuntamientos se celebraron el cuatro de junio anterior. Ello, al tenor del siguiente punto resolutivo:

**“R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.”

**SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconforme con la determinación precisada con el numeral ocho del resultando que antecede, el ocho de julio de dos mil diecisiete, Oscar Javier Pereyda Díaz interpuso recurso de reconsideración.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de once de julio de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1259/2017**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto por un militante y aspirante al cargo de regidor por el principio de representación proporcional, para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional en la que se confirmó a su vez la determinación reclamada en esa instancia.

**SEGUNDO.** La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

### **Marco normativo**

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

**a.** Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

**b.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).
- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS**

## SUP-REC-1259/2017

ELECTORALES” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).

- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).
- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).
- Cuando en la controversia **se aduzca la existencia de irregularidades graves**, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”).

**Caso concreto.**

En la especie, no surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la resolución impugnada la Sala Regional no realizó un control de constitucionalidad o convencionalidad, en tanto, se circunscribió a realizar un examen de legalidad.

Esto, porque en la sentencia reclamada, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución dictada el uno de junio de dos mil diecisiete, por medio de la cual, el Tribunal Electoral de Nayarit decretó el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano local TEE-JDCN-36/2017.

Lo anterior, porque en concepto de la autoridad jurisdiccional federal, la presunta violación alegada se había consumado de manera irreparable, ya que al haberse celebrado los comicios para renovar los Ayuntamientos en la entidad, los ciudadanos habían ejercido su voto a favor de los candidatos que se encontraban registrados para el día de la jornada electoral; circunstancia que revelaba, que el enjuiciante en modo alguno podría lograr su pretensión.

Ello, porque aun en el hipotético supuesto de que llegasen a resultar fundados los agravios, los efectos del fallo no podrían tener como alcance, el registro del promovente como candidato a regidor por el principio de representación proporcional que pretendía, porque de acuerdo con lo previsto en el numeral 17, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, las elecciones de regidores por el principio de representación proporcional se celebraron el domingo cuatro de junio pasado, e incluso, para la fecha en que se resolvía el asunto, se había

## **SUP-REC-1259/2017**

llevado a cabo la asignación correspondiente a dichos cargos, situación que ponía de manifiesto, que la pretensión del accionante había quedado superada.

Al efecto, la Sala razonó que derivado de la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, clausurada una fase, se abría otra nueva, sin que fuera viable regresar a la anterior, porque cobraba el carácter de firme.

Explicó que los plazos fijados en la ley para la realización de ciertos actos jurídicos, tenían como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Así, la Sala Regional Guadalajara sostuvo que no era dable revocar o variar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como sería, la modificación del registro de candidatos de un partido político, la cual pertenecía a la fase de preparación de la elección, toda vez que ésta había quedado definitivamente clausurada con la celebración de la jornada electoral, la que también había quedado cerrada con la apertura de la etapa de resultados, donde se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, la responsable estimó que los agravios eran inoperantes, en atención a que, aun cuando por razones distintas a las sustentadas por el tribunal local, lo conducente era confirmar la resolución impugnada, consistente en la sentencia de nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano con clave TEE-JDCN-36/2017, atendiendo a la irreparabilidad del derecho reclamado.

Como se observa, la Sala Regional no hizo pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma que conllevara a su inaplicación, en tanto, en el asunto sometido a su potestad únicamente llevó a cabo un estudio que entraña cuestiones de legalidad.

Ante las consideraciones, el recurrente de manera genérica también formula argumentos de legalidad, sin que se advierta alguno de constitucionalidad o convencionalidad, en tanto refiere que la Sala Regional Guadalajara violentó los principios de congruencia, exhaustividad y falta de valoración de las pruebas, toda vez que, en concepto del inconforme, la responsable no debió considera irreparable el acto reclamado, por lo que debió estudiar el fondo de la *litis*.

En ese sentido, el promovente argumenta que deviene incongruente que la autoridad, pretextando la irreparabilidad de la violación alegada, se abstuviera de efectuar la valoración de pruebas en lo concerniente a la falta de requisitos estatutarios que generaban la inegibilidad partidista de José Refugio Gutierrez Pinedo, sin haber quedado firme la sesión del Consejo Municipal Electoral en la que se realizó la asignación de regidurías, en atención a que estaba impugnada,

De lo expuesto, se aprecia que en la sentencia reclamada no se realizó algún control de constitucionalidad o convencionalidad de normas, y en los agravios se hacen valer presuntas vulneraciones que atañen a temas de legalidad, como son la falta de congruencia, exhaustividad y la omisión de valorar las pruebas ofrecidas, con lo cual

no se actualiza la procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que, como se mencionó, las sentencias que emiten las Salas Regionales, por regla general, son definitivas e inatacables.

En consecuencia, como no se surte alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la

Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**